



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla  
P. A. nº 272/19 - 2

**SENTENCIA nº 10/2020**

En Sevilla, a 16 de enero de 2020, Julia Ruiz del Portal Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de \_\_\_\_\_, representada por Procurador Don Clemente Rodríguez Arce, contra la Resolución presunta del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor desestimatoria de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial. Cuantía fijada en 8.140,18.- euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por \_\_\_\_\_, se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de una caída producida el día 27 de noviembre de 2018 cuando caminaba por el acerado existente justo debajo del rótulo que indica el inicio de la calle "Alcalde Retamino", justo antes de iniciarse el paso de peatones existente cuando introdujo el pie en un agujero.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado, con reclamación del expediente administrativo, y citación de las partes a juicio



oral. El actor solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada por importe de 8.140,18.- euros, intereses y costas. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda . Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución mencionada ut supra dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor desestimatoria de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios debido a las lesiones y secuelas sufridas por la recurrente, a consecuencia de una caída producida el día 27 de noviembre de 2018 calle "Alcalde Retamino".

**SEGUNDO.-** Entrando a analizar el fondo del asunto niega la demandada la relación de causalidad, es decir, entiende que no se acredita el nexo entre el estado de la vía pública y la caída de la recurrente. Por su parte la actora entiende que la caída se debió exclusivamente al mal estado del acerado y en concreto al mal estado del pavimento por la presencia de un agujero no visible por las ramas, y no señalizado .



La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).



De lo actuado hemos de tener como probado que el accidente se produjo en el lugar y a la hora indicada por la demandada: en la calle Alcalde Retamino en torno a las 13 horas del un día 27 de noviembre . La mecánica del siniestro fue la siguiente: la recurrente caminaba por la citada acera , en compañía de su marido , que le precedía en el paso ,cuando introdujo un pie en un agujero , no visible al estar cubierto de ramas/hierbas , doblándose el mismo y perdiendo el equilibrio y cayendo, causándose las lesiones por las que reclama .

La corroboración de la versión mantenida por la actora que ha sido objeto de interrogatorio por parte de la Administración demandada ,la encontramos en los testigos que han depuesto en el acto de la vista, especialmente la de [redacted] , al que no le une vinculación con las partes , que vio la caída , y se pronunció sobre el estado del desperfecto ,manifestando que era un hoyo de unos 25 ó 30cm de profundidad, que no se hallaba señalizado , y que estaba cubierto por hierba .

El mal estado queda asimismo reflejado en el reportaje fotográfico obrante en el EA, en concreto el folio 3.

De otro lado , no existe ningún informe emitido por el área de urbanismo del Ayuntamiento que manifieste cual fuere en ese momento el estado del acerado, ni concrete en que consistía la deficiencia, que según declararon los testigos se encuentra reparada en la actualidad, e incluso tapada con una tabla al día siguiente de los hechos , lo cual no hace sino corroborar la existencia de la misma y la virtualidad de provocar siniestros como el que nos ocupa , de ahí su reparación.

Es por ello por lo que no podemos tener en cuenta la citada alegación , sin que se haya probado que la recurrente caminase



de forma distraída o sin la diligencia debida, y ello por cuanto al deficiencia estaba cubierta por hierbas , de ahí que proceda declarar la responsabilidad de la administración en la cuantía reclamada por la actora , toda vez que no ha sido objeto de impugnación, ni se ha aportado pericial alternativa .

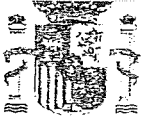
**TERCERO.-** Procede imponer las costas a la administración demandada de conformidad con la nueva redacción dada al art. 139 LJCA por la Ley de medidas de Agilización Procesal, si bien limitando el importe de las misma a la suma de 200 euros a la vista de la entidad jurídica del recurso .

#### F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por ..... contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor a que se refiere el presente recurso, que se anula por no resultar ajustada a Derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada en la cantidad de 8.140, 18.- euros más los intereses legales. Con imposición de costas a la administración demandada en la forma indicada en el fundamento jurídico tercero.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACIÓN** : Dada , leída y publicada lo fue la anterior  
resolución dictada por la Magistrado -Juez que la suscribe .  
Doy fe .-